



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ, en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹; en relación con el título SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintisiete del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de
a) Un vehículo de motor tipo camión rabón, marca Chevrolet, modelo 2005, número de serie 1GBJ6C1C75F530293, con placas de circulación del Estado de México número LA-64975, con cabina y caja de color blanco; **b)** 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.810 metros cúbicos; y **c)** 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, en estado seco, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.165 metros cúbicos; arrojando ambos un volumen total de 6.975 metros cúbicos; toda vez que el interesado no

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que abroga".(Sic)

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. de junio; 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba; levantando el acta de depósito administrativo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de diecinueve de febrero del dos mil dieciséis; ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidas las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 009 de diecinueve del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, compareció RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ argumentando lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultado PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, compareció REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA en su carácter de propietario del vehículo de motor citado en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, exhibiendo las probanzas que a su derecho convino y solicitando el cambio de depositaria de dicho bien.

SEXTO. Mediante acuerdo de comparecencia número 01 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, notificado por rotulón el día hábil siguiente a la persona interesada y a REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA, a través del cual, se tuvo al interesado allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, así mismo, se ordenó el cambio de depositario del vehículo de motor citado en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, asegurado en este procedimiento administrativo.

SEPTIMO. Que el dos de marzo de dos mil dieciséis, se levantó la constancia de entrega-recepción entre depositario y personal de esta Delegación del vehículo de motor tipo camión marca Chevrolet, modelo 2005, número de serie 1GBJ6C1C75F530293, con placas de circulación LA-64975 del Estado de México, asegurado en el presente procedimiento administrativo, así como Acta de Cambio de Depositario del citado bien, ambos de dos de marzo de dos mil dieciséis; quedando como nuevo depositario de dicho bien REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA, en el domicilio ubicado en calle Pescadores, sin número, colonia Aeropuerto, Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

OCTAVO. Que mediante acta de depósito administrativo de dos de marzo de dos mil dieciséis, levantada por personal adscrito a esta Delegación, los bienes consistentes en: **A)** 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.810 metros cúbicos; y **B)** 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, en estado seco, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.165 metros cúbicos; arrojando ambos un total de 56 piezas de madera moto-aserrada de comunes tropicales, con un volumen de 6.975 metros cúbicos, fueron dejados en depositaria de DAVID ACEVEDO ESCAMILLA en el domicilio ubicado en calle Plumbago, Lote 10, Manzana 42, Sector H, La Cruzcita Bahías de Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

NOVENO. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, notificado por rotulón el día hábil siguiente a la persona interesada y a los depositarios de los bienes asegurados en el presente procedimiento administrativo, REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA y DAVID ACEVEDO ESCAMILLA, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos y para que formulara las observaciones que estimara pertinentes en relación con las constancias citadas en los Resultandos SÉPTIMO y OCTAVO que anteceden; asimismo, se tuvo como nuevos depositarios de los bienes asegurados a las personas antes señaladas, así como insubsistente el acta de depósito administrativo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis; por lo que transcurrido dichos términos sin que hayan presentado alegatos o formulado observaciones;

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 115, 160, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V; 165 fracción II, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, aplicable en términos de artículo transitorio citado en último término; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

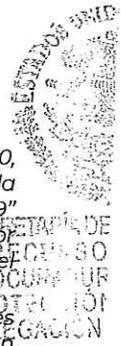
Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita, 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento;





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED] CAMILLA RAMIREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.



toda vez que en el lugar ubicado en el camino de terracería que conduce a la Carretera Federal número 200, a la altura de la entrada de la localidad denominada "El Zanjón", en jurisdicción del Municipio de Villa Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, específicamente en el punto con coordenadas geográficas 16°05'28.69" Latitud Norte y 097°36'37.41" Longitud Oeste, poseía y transportaba en la plataforma del vehículo de motor tipo camión, marca Chevrolet, modelo 2005, número de serie 1GBJ6C1C75F530293, placas de circulación del Estado de México número LA-64975, con cabina y caja de color blanco, lo siguiente:

- 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablonces, de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes cortas y largas, con un volumen de 3.810 metros cúbicos.
- 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablonces, de especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, en estado seco, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes cortas y largas, con un volumen de 3.165 metros cúbicos.

Resultando un total de 56 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablonces de especies comunes tropicales, con un volumen total de 6.975 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.

En relación a lo anterior, es de señalar que durante la visita de inspección de referencia, [REDACTED] exhibió la documental privada consistente en el reembarque forestal con número de folio progresivo 12391701, probanza que se le confiere valor probatorio en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto; sin embargo, no es idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección, toda vez que dicho documento **no se encuentra debidamente requisitado** en términos del artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por lo siguiente:**

- En la casilla relativa a la información de la materia prima producto o subproducto forestal que ampara el documento, específicamente en el recuadro de **indicador con número o cantidad**, se encuentra sin requisitar.
- Concerniente al recuadro de **información de saldos**, se encuentra sin anotación alguna.
- Respecto del recuadro que indica la información sobre el transporte empleado, en la parte inferior del mismo, no consta el nombre, firma y fecha de la persona que recibe.

Máxime, que el volumen que ampara el reembarque de referencia es de 21 metros cúbicos, el cual no corresponde al volumen transportado al momento de la referida visita de inspección, consistente en 6.975 metros cúbicos.

III. Mediante el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada manifestó lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Dicho escrito se tiene por reproducido en el presente apartado como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. A través del escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] CAMILLA RAMIREZ manifestó su allanamiento a los hechos y omisiones constitutivas de la infracción que se le notificó; consecuentemente a los circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de diecinueve del citado mes y año, renunciando al plazo probatorio que le fue concedido en dicho proveído.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que con dichas manifestaciones reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección citada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan, las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.³

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, normatividad vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.⁴"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL

³ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

⁴ Tesis: 160.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181.384.

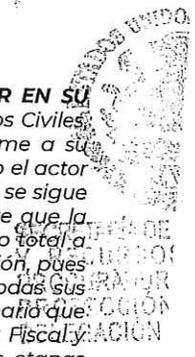




"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMIREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵



Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

2. por lo que respecta al escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA en su carácter de propietario del vehículo asegurado en el presente procedimiento administrativo, por medio del cual realizó manifestaciones y exhibió documentales públicas y privadas que estimó pertinentes, en particular, con relación a acredita la propiedad del vehículo de motor tipo camión rabón, marca Chevrolet, modelo 2005, con número de serie 1GBJ6C1C75F530293, con placas de circulación LA 64975 del Estado de México, con cabina y caja de color blanco, el cual fue objeto de la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en el aseguramiento precautorio de la mencionada unidad de motor; por otro lado, mediante acuerdo de comparecencia número 01 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en su punto PRIMERO se ordenó glosar el escrito de referencia, admitiendo las documentales exhibidas en copias simples, consistentes en:

- a) Credencial para Votar con clave de elector 3MVLRY77062612H501, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de Rey David Jiménez Villanueva.
- b) Credencial para Votar con clave de elector APRJRB6011016H700, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Roberto Apan Rojas.
- c) Título de Certificado de Texas (Texas Certificate of Title), número 02130740358123927, de doce de julio de dos mil diez, respecto de un vehículo de motor modelo 2005, marca Chevrolet, con número de identificación 1GBJ6C1C75F530293, en cuyo reverso consta diversa cesiones de derechos que ampara el citado título.
- d) Pedimento número 142434314001245, expedida a nombre de Logística Garla, S.A. de C.V., relativo a la importación del vehículo citado en el numeral que antecede; con su respectiva impresión simplificada.
- e) Factura F-120, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, expedida por Logística Garla, S.A. de C.V., a favor de Construmaquinarias e Implementos Tritón, S.A. de C.V., por concepto de compraventa del vehículo de motor año 2005, marca Chevrolet, con número de identificación 1GBJ6C1C75F530293.
- f) Factura A 1183, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por Construmaquinarias e Implementos Tritón, S.A. de C.V., a nombre de Arrendadora y Constructora del Atoyac, S.A. de C.V., por concepto de compraventa del vehículo indicado en el numeral que antecede, en cuyo reverso consta una cesión de derechos por parte de Roberto Apan Rojas, a favor de Rey David Jiménez Villanueva.
- g) Instrumento Notarial de número ilegible, de cuatro de diciembre de dos mil uno, pasado ante la fe del Notario Público número 123 del Distrito Federal, licenciado Ricardo Rincón Guzmán, por el que hace constar la constitución de Arrendadora y Constructora del Atoyac, S.A. de C.V.

⁵ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

57

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

- h) Carta poder de veintiocho de enero del año en curso, otorgado por Roberto Apan Rojas, en su carácter de representante legal de Arrendadora y Constructora del Atoyac, S.A. de C.V., a favor de Rey David Jiménez Villanueva (original y copia), en relación con la unidad de motor multicitada.
- i) Tarjeta de circulación 3185085, folio CA-C-3202634, de nueve de octubre de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a nombre de Roberto Apan Rojas.

Por lo que respecta a la solicitud hecha por REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA en el sentido de que se realizará el cambio de depositaria respecto del vehículo multicitado, para que se hiciera cargo del cuidado de éste, hasta en tanto se resolviera el presente procedimiento administrativo y se considerará su devolución; en el punto CUARTO del citado acuerdo, se realizó un análisis de los documentales ofrecidas por el interesado, con la finalidad de poder resolver si era procedente o no, la solicitud en comento, a lo cual, esta autoridad determino lo siguiente:

[...] "Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona interesada acredita una situación de urgencia, toda vez que el vehículo en cita tendrá un mejor cuidado por parte de su legal poseedor, aunado a que no se generará mayores costos como en el caso de que continúe en el encierro en dónde se ubica actualmente; y considerando que el promovente no fue quien incurrió en la infracción administrativa por el que se instruye el presente procedimiento administrativo; **se ordena el cambio de depositario, para que funja como tal Rey David Jiménez Villanueva, haciendo de su conocimiento que está obligado a conservarlo respondiendo de los daños, menoscabos o perjuicios que sufriera dicho bien por malicia, negligencia o mala fe, apercibiéndole que no deberá de enajenar o gravar el bien asegurado, proveyendo las medidas necesarias para su salvaguarda y custodia, evitando que se destruyan, alteren o desaparezcan, procediendo a su devolución cuando está Delegación en el estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por mandamiento judicial lo requiera;**" [...].

En cumplimiento a dicho proveído, el dos de marzo de dos mil dieciséis se levantó la constancia de entrega-recepción de los bienes asegurados al personal de inspección, en este caso José Manuel Pacheco González, inspector adscrito a esta Delegación, fue el comisionado para recibir dichos bienes de parte de la depositaria ANA LAURA VÁSQUEZ ARELLANO; asimismo, se levantó acta de cambio de depositario de la misma fecha, donde REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA, acepta el cargo de nuevo depositario del vehículo de motor tipo camión rabón, marca Chevrolet, modelo 2005, con número de serie 1GBJ6C1C75F530293, con placas de circulación LA 64975 del estado de México, con cabina y caja de color blanco; el cual se encontrara depositado en el domicilio ubicado en: calle Pescadores sin número, colonia Aeropuerto, Puerto Escondido, Oaxaca, C.P. 71980.

Por lo que respecta a las materias primas forestales consistentes en: **A)** 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.810 metros cúbicos; y **B)** 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, en estado seco, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.165 metros cúbicos; arrojando ambos un total de 56 piezas de madera moto-aserrada de comunes tropicales, con un volumen de 6.975 metros cúbicos, se levantó acta de depósito administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16, de dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual DAVID ACEVEDO ESCAMILLA, aceptó el cargo de depositario, quedando bajo su resguardo y custodia las materias primas forestales antes descritas, en el domicilio ubicado en calle Plumbago, Lote 10, Manzana 42, Sector H, La Crucecita Bahías de Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Por todo lo anterior y con las acciones tomadas por esta Delegación, se cumplió con lo ordenado en el acuerdo de comparecencia número 01, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en lo particular a los puntos CUARTO y QUINTO del mismo.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".(Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del escrito cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ incurrió en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en contravención a lo establecido en los numerales 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; normatividad aplicable al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la

⁶ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Déclimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

Handwritten signature or initials

Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 7"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."8

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

7 Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

8 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PÉPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.



IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a Ricardo Escamilla Ramírez, prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de dicha Ley, 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, poseía y transportaba en un vehículo de motor tipo camión, marca Chevrolet, modelo 2005, número de serie 1GBJ6C1C75F530293, placas de circulación del Estado de México número LA-64975, con cabina y caja de color blanco, 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada), de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, con un volumen de 3.810 metros cúbicos y 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) de la especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, con un volumen de 3.165 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia; arrojando ambos un total de 56 piezas de madera moto-aserrada de comunes tropicales, con un volumen de 6.975 metros cúbicos, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que con los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución, se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ese campo, lo que podría importar un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico del lugar de donde se extrajeron las materias primas forestales, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Además, cabe señalar que los árboles son beneficiosos porque: mejoran el clima y la calidad del aire, reducen el calentamiento global, disminuyen el efecto de la contaminación auditiva, protegen el agua, conservan el suelo, ayudan a regenerar y descontaminar las escombreras y vertederos públicos. Es por lo





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

anteriormente expuesto que, la conducta del infractor resulta particularmente **GRAVE**.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la diligencia de inspección que originó el presente asunto, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables, de los que se obtuvieron 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada), de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, con un volumen de 3.810 metros cúbicos y 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) de la especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, con un volumen de 3.165 metros cúbicos.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter **negligente** con el que Ricardo Escamilla Ramírez, realizó la posesión y transporte de 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada), de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, con un volumen de 3.810 metros cúbicos y 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) de la especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, con un volumen de 3.165 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea que acreditara su legal procedencia, ya que la documental privada consistente en el reembarque forestal con número de folio progresivo 12391701, exhibida al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no es idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la citada visita de inspección, toda vez que dicho documento no se encuentra debidamente requisitado en términos del artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de lo que se tiene que se condujo sin el cuidado debido, de forma negligente, toda vez que denota ser resultado de una falta de cuidado.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

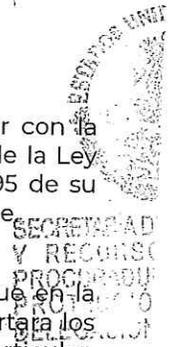
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazado, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.



materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, normatividad vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

Esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16 de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el que consta que la persona interesada, manifestó ser originario y vecino de la Comunidad de Bajos de Chila, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, con domicilio en Calle Corregidora sin número, de la misma población; de 32 años de edad, de estado civil casado, de ocupación chofer.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la centésima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, esta autoridad, toma en consideración que mediante resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ediciones matutina y vespertina del dieciocho de diciembre de dos mil quince, donde se establece que el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, en el área geográfica única, para todos los Municipios del País y las Demarcaciones Territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal que conforman la República Mexicana, que comprende al Distrito Federal, será de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por lo anterior, y con base en las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir la persona infractora como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, con base en los días de multa que prevé el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a [REDACTED] la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

8
7

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."⁹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."¹⁰

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹¹

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en el que incurrió RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- 1. UNA MULTA** de \$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponde a \$73.04 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales consistentes en 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada), de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, con un volumen de 3.810 metros cúbicos y 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) de la especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, con un volumen de 3.165 metros cúbicos, arrojando ambos un total de 56 piezas de madera moto-aserrada de comunes tropicales, con un volumen de 6.975 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, normatividad vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en las ediciones matutina y vespertina del Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil quince.

- 2. AMONESTACIÓN**, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción citada en el inciso que antecede, se le considerará como reincidente conforme a la normatividad aplicable.
- 3. DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales consistentes en: **A)** 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, de formas

⁹Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹⁰Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹¹Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.

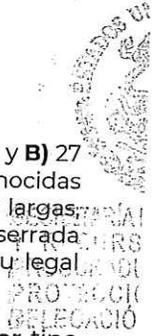




"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMIREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.810 metros cúbicos; y B) 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, en estado seco, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.165 metros cúbicos; arrojando ambos un total de 56 piezas de madera moto-aserrada de comunes tropicales, con un volumen de 6.975 metros cúbicos, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.



VIII. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor** tipo camión rabón, marca Chevrolet, modelo 2005, número de serie 1GBJ6C1C75F530293, placas de circulación del Estado de México número LA-64975, con cabina y caja de color blanco, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que **REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA**, acreditó que es el legal poseedor de dicho bien y no fue quien incurrió en la infracción administrativa por el que se substancia el presente procedimiento administrativo, conforme a las documentales anexas a su escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en los términos señalados en el Considerando III de esta resolución; asimismo, considerando las condiciones económicas y sociales del infractor, así como que no es reincidente y que no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción materia de esta resolución administrativa, situaciones que fueron aludidas con anterioridad.

Atento a ello, y considerando que el depositario de dicho vehículo es **REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA**, además de que el bien en cita quedó depositado en el domicilio particular de dicha persona, ubicado en calle Pescadores, sin número, colonia Aeropuerto, Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca; en este acto se determina que podrá disponer del citado bien una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que el mismo se encuentra bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos jurídicos el acta de cambio de depositario de dos de marzo de dos mil dieciséis, así como las obligaciones establecidas en dicha constancia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 115, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio citado en último término; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: CARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

67

las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 115, 1163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley citada; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a CARDO ESCAMILLA RAMÍREZ las siguientes sanciones administrativas:

1. UNA MULTA de \$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponde a \$73.04 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales consistentes en 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada), de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, con un volumen de 3.810 metros cúbicos y 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) de las especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, con un volumen de 3.165 metros cúbicos, arrojando ambos un total de 56 piezas de madera moto-aserrada de especies comunes tropicales, con un volumen de 6.975 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, normatividad vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en las ediciones matutina y vespertina del Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2. AMONESTACIÓN, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción citada en el inciso que antecede, se le considerará como reincidente conforme a la normatividad aplicable.

3. DECOMISO DEFINITIVO de las materias primas forestales consistentes en: **A)** 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.810 metros cúbicos; y **B)** 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, en estado seco, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.165 metros cúbicos; arrojando ambos un total de 56 piezas de madera moto-aserrada





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

de comunes tropicales, con un volumen de 6.975 metros cúbicos, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del** el vehículo de motor tipo camión rabón, marca Chevrolet, modelo 2005, número de serie 1GBJ6C1C75F530293, placas de circulación del Estado de México número LA-64975, con cabina y caja de color blanco, por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

Atento a ello, y considerando que el depositario de dicho vehículo es REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA, además de que el bien en cita quedó depositado en el domicilio particular de dicha persona, ubicado en calle Pescadores, sin número, colonia Aeropuerto, Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca; en este acto se determina que podrá disponer del citado bien una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que el mismo se encuentra bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos jurídicos el acta de cambio de depositario de dos de marzo de dos mil dieciséis, así como las obligaciones establecidas en dicha constancia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de David Acevedo Escamilla, en su carácter de depositario de los bienes consistentes en: **A)** 29 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Tololote, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.810 metros cúbicos; y **B)** 27 piezas de madera labrada (moto-aserrada) en forma de tablones, de especies comunes tropicales conocidas como Huanacastle, en estado seco, de formas irregulares en anchos, gruesos y longitudes costas y largas, con un volumen de 3.165 metros cúbicos; arrojando ambos un total de 56 piezas de madera moto-aserrada de comunes tropicales, con un volumen de 6.975 metros cúbicos; que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para solicitar la entrega formal y material de ellos.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 0142.

Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En los términos de los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a REY DAVID JIMÉNEZ VILLANUEVA** el contenido del resolutivo TERCERO y a **DAVID ACEVEDO ESCAMILLA**, el contenido de los resolutivos PRIMERO numeral 3, SEGUNDO y CUARTO, todos, de esta resolución.

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a RICARDO ESCAMILLA RAMÍREZ** en el domicilio ubicado en Calle Corregidora, sin número, Agencia Municipal de Bajos de Chila, Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHV/ROJ
PROYECTO ELABORADO OFICINAS. CENTRALES.

